

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
SINCELEJO SUCRE**

**Código Juzgado. 700013103003
Palacio de Justicia Calle 22 No 16-40 Piso 4º
Celular: 3007111868**

Email: ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. No. 2021-00127-00

Diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda VERBAL DE PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO presentada por quien se anuncia como apoderado judicial del señor EDILBERTO ANTONIO LOPEZ SANCHEZ con CC 6.587.780 en contra de MARY LUZ GARCIA RAMOS con CC 64.559.604.

Al examinar la totalidad de los documentos aportados con el libelo, así como la demanda misma, se entrará a calificar la demanda objeto de estudio; sea lo primero indicar, que los certificados de tradición y libertad aportados fueron expedidos el 26 de julio de 2019 y 24 de abril de 2019, respectivamente, los que cuentan con más de dos años de haberse expedido, lo que no permite consultar la situación jurídica actual del inmueble al momento de presentarse la demanda el 18 de noviembre de 2021.

Adicionalmente, es pertinente indicar, que, tratándose de una demanda de pertenencia, acorde al artículo 375 del Código General del Proceso y jurisprudencia nacional, debe aportar un certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el cual no fue aportado.

También, en el aspecto formal de la presentación de la demanda, se evidencia, que el poder para actuar, carece de las prescripciones legales actuales para su otorgamiento y aportación –art. , pues no se acusa enviado desde el correo electrónico de la parte demandante conforme al Decreto 806 de 2020, donde si bien existe a folio 5, un pantallazo de envío de un poder, se desconoce el correo desde fue enviado al abogado, dado que el nombre [Alonso López], no corresponde con el del actor [Edilberto Antonio López Sánchez], y tampoco se puede determinar si se trata del poder de para este asunto; pero, por otro lado, tampoco y/o en su defecto, la correspondiente presentación ante notario (optar por una u otra).

De esta forma, la demanda no se encuentra conforme a derecho en la medida que desconoce los mandatos del artículo 82 numeral 11, 83, 84 numeral 1 - 3º, 375 del CGP, así las cosas, se deberá inadmitir la demanda conforme al artículo 90 del CGP, otorgándose al demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de ser rechazada.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmítase la demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio de EDILBERTO ANTONIO LOPEZ SANCHEZ con CC 6.587.780 en contra de MARY LUZ GARCIA RAMOS con CC 64.559.604, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. Concédase al demandante el término de cinco (05) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILENA PATRICIA RUZ ARRIETA
JUEZ

Firmado Por:

Milena Patricia Ruz Arrieta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
96b6b878250fd6fd58a1b247706f39309d2dade97eef05
936bebd047046f0060

Documento generado en 12/12/2021 04:09:35 PM

Rad. 2021-00127-00
Inadmite

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**